

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2019/0015770
Recurso de Apelación 449/2020

RECURSO DE APELACIÓN 449/2020

SENTENCIA NÚMERO 605/2021
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

D^a. María de la Soledad Gamo Serrano

En la villa de Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación núm. 449/2020, interpuesto por XXXX.,



representada por xxxx y defendida por D. José Carlos Pardo Fernández, contra la Sentencia dictada en fecha 4 de junio de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 296/2019, figurando como parte apelada el Ilmo. Ayuntamiento de Alcorcón, representado por D. José Luis Granda Alonso y defendido por XXXX.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a. María de la Soledad Gamo Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 4 de junio de 2020 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid dictó Sentencia en el procedimiento ordinario núm. 296/2019 por la que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXX, representada por xxxx, contra la comunicación del Jefe de Sección de Disciplina y Control Urbanísticos del Ilmo. Ayuntamiento de Alcorcón de 2 de octubre de 2018.

Segundo.- Contra la mencionada resolución judicial xxxx, en la representación indicada, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

Tercero.- El Ilmo. Ayuntamiento de Alcorcón, a través de su representación procesal, formuló oposición al recurso de apelación presentado por la parte actora interesando su desestimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

Cuarto.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos



presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 28 de octubre de 2021.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 4 de junio de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid en los autos de procedimiento ordinario 296/2019, en los que se venía a impugnar la comunicación del Jefe de Sección de Disciplina y Control Urbanísticos del Ilmo. Ayuntamiento de Alcorcón de 2 de octubre de 2018, en la que se viene a reiterar la necesidad de legalizar la actividad que venía ejerciendo XXXXX., al menos, como uso provisional, en los términos previstos en los artículos 20.1.b) y concordantes de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, al estar incluida la parcela en el ámbito del Plan Parcial del Sector 5 “Carretera de Villaviciosa”, aperebiendo de la posible imposición de sanción y de la adopción de las medidas que resulten procedentes de no presentarse la correspondiente declaración responsable de actividad.

Se sustenta el pronunciamiento desestimatorio combatido en esta segunda instancia, en síntesis, previa exposición de los antecedentes fácticos reputados relevantes y de la normativa local aplicable en materia de licencias y declaraciones responsables, en la consideración de que, si bien es cierto que el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales contempla la concesión por silencio de licencias el precepto se refiere a los supuestos de solicitud previa de licencia y no a aquellos en los que la obra ha sido ejecutada y lo que se solicita es su legalización, además de ser aplicable la norma solo para el caso de que no exista otro procedimiento especialmente ordenado por disposición de igual o superior rango, como aquí acontece, imposibilitando la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid y el Reglamento de Disciplina Urbanística la adquisición de licencias por silencio cuando contradigan el planeamiento vigente y habiendo informado los técnicos municipales



en el sentido de que la inclusión del terreno donde se ubica la actividad en el Plan Parcial del Sector 5 “Carretera de Villaviciosa” y su estado de desarrollo determina que únicamente puedan autorizarse en la misma usos de carácter provisional, además de no acreditar la recurrente ser causahabiente de la anterior titular de la licencia y, en su caso, haber cumplido las exigencias para su transmisión, lo que conduce a desestimar la invocada vulneración de derechos adquiridos, careciendo de fundamento la alegación de desviación de poder y abuso de derecho.

Segundo.- Frente a dicha Sentencia se alza en esta apelación XXXX, S.L., a través de su representación procesal, aduciendo, resumidamente: que la actividad comercial de exposición y venta de caravanas y viviendas móviles y prefabricadas que se desarrolla en Ctra. N-5 km. 13,500 de Alorcón se configura como un pequeño negocio familiar que se viene ejerciendo ininterrumpidamente desde el año 1980 hasta la actualidad, primero por la compañía XXXX., constituida por DXXXX, y, después, por la compañía mercantil XXX, constituida por sXXXX; que para el inicio de la actividad la XXXXX. presentó en fecha 23 de enero de 1980 ante el Ayuntamiento de Alorcón solicitud de licencia municipal de apertura, sin que fuera dictada resolución expresa, por lo que se produjo la concesión de la citada licencia por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto dictado en fecha 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en el mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud; que, habida cuenta que la actividad se ejerce con la oportuna licencia municipal, la misma no ha quedado afectada por la posterior aprobación del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Alorcón, a pesar de lo cual, fue incoado expediente sancionador en el que se dictó resolución en fecha 28 de agosto de 2018 requiriendo para presentar declaración responsable de actividad, a fin de regularizar la situación actual conforme al planeamiento de las instalaciones situadas en XXXX de Alorcón en la que se ejerce la actividad comercial de exposición y venta de caravanas y viviendas móviles y prefabricadas; que la Sentencia dictada por el Juzgado *a quo* considera que la recurrente no puede ser titular de la licencia de actividad por silencio administrativo, porque el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística solamente contempla la posibilidad de adquirir por silencio administrativo las licencias de



obra menor, pero no las licencias de actividad y funcionamiento, conclusión que es errónea, por cuanto el propio tenor literal del precepto contempla la adquisición de licencia por silencio administrativo de “apertura de toda clase de establecimientos”, como tampoco se necesita, en absoluto, la expedición de documento alguno que declare la obtención de la licencia por el mecanismo del silencio; que el hecho de haberse producido un cambio en la sociedad que ejerce la actividad no afecta a la licencia concedida por silencio administrativo sino que la licencia permanece tal como está, sin modificarse sus condiciones ni la actividad autorizada ni ser necesario obtener autorización del Ayuntamiento, sino que basta con ponerlo en su conocimiento, si bien, el no hacerlo no afecta a la concesión de la licencia, que se mantiene en todos sus términos; y que, en las circunstancias que han quedado anteriormente expuestas, el requerimiento realizado a XXXXX. por el Ayuntamiento de Alorcón mediante resolución de 2 de octubre de 2018, para la presentación de declaración responsable de actividad, resulta total y absolutamente improcedente, por ser contrario a Derecho.

Tercero.- A la pretensión revocatoria deducida en esta segunda instancia opone el Ilmo. Ayuntamiento de Alorcón: que la actora, bajo la apariencia de un recurso de apelación, reitera argumentos que ya han sido analizados en la instancia, conculcando así los principios que han sido delimitados por la jurisprudencia en lo que respecta al contenido del recurso de apelación; que la Sentencia apelada indica claramente que la actora no ha obtenido licencia en 1980 porque no pueden entenderse adquiridas por silencio facultades contrarias al Ordenamiento Jurídico, habiendo informado los técnicos municipales en el sentido de que la inclusión del terreno donde se ubica la actividad en el Plan Parcial del Sector 5 "Carretera de Villaviciosa" y su estado de desarrollo determinan que en la actualidad, únicamente se puedan autorizar en la misma usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 20, 1 apartado b) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, además de ser la actividad pretendida, de exposición y venta de caravanas y viviendas móviles y prefabricadas, en suelo no urbanizado, contraria al ordenamiento jurídico, habida cuenta que en 1980 el suelo era no urbanizable y la legislación aplicable era la Ley del Suelo de 1976, cuyo artículo 85 únicamente autorizaba en dicho suelo explotaciones agrícolas, instalaciones al servicio de obras públicas, de utilidad pública o interés social, y edificios aislados destinados a vivienda que no formen núcleo de



población, por lo que la jurisprudencia citada de contrario no es aquí de aplicación; que hubiera sido más discutible si la solicitud de licencia se hubiera efectuado con la clasificación de urbanizable que ostenta la finca en la que se ubica la actividad desde el Plan General de Ordenación Urbana de 1999, con calificación de industrial sin urbanizar, pero no cabe oponer desde entonces la adquisición por silencio ya que no solicitó licencia desde dicha fecha; que, no ostentando licencia a su favor, tampoco el ejercicio continuado en el tiempo sin haber obtenido la licencia y sin intervención municipal legaliza esta, como ha señalado el Tribunal Supremo en la Sentencia que cita la apelada en su fundamento de derecho sexto (STS 21 de septiembre de 1988); que la actora era conocedora de la ilegalidad por cuanto la anterior titular reiteró la solicitud de licencia en 1991, denegada expresamente en 1995 y, sabedora de su carencia, no acredita siquiera el cambio de titularidad de tal licencia, como también señala la Sentencia apelada.

Cuarto.- Como señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998 (recurso núm. 6192/1992) *“El recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia -- Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo”*.

En el mismo sentido la STS 14 junio 1991, con cita de las SSTS de 22 de junio y 5 de noviembre de 1990 y 19 de abril de 1991, afirma que *“el recurso de apelación no tiene*



por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por la que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso» (Sentencia de 19 de abril de 1991)".

En las antedichas circunstancias –esto es, articulada adecuadamente la apelación como un juicio crítico a la Sentencia dictada en la instancia- y como sostiene el Tribunal Supremo, el recurso de apelación transmite al Tribunal *ad quem* la plenitud de competencia para resolver y decidir todas las cuestiones planteadas en la primera instancia, como recuerda la STS 17 enero 2000 (recurso 3497/1992).

Pues bien, sobre las anteriores consideraciones y frente a lo que aduce la Administración apelada en su escrito de oposición no puede reputarse que en el supuesto concreto aquí examinado la parte apelante se limite a reproducir en su recurso las alegaciones y motivos de impugnación que trató de hacer valer en la primera instancia, combatiendo explícitamente, antes al contrario, la valoración del material probatorio y conclusiones obtenidas por el órgano judicial *a quo* respecto a las cuestiones fácticas y jurídicas que se habían suscitado en la litis y en las que, consecuentemente, puede entrar a conocer esta Sala en sede de apelación.

Quinto.- El artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -cuyo tenor literal reproduce el posterior artículo 24.1 de la actualmente en vigor Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- disponía que “*En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la*



resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario”. Dicho precepto legal ha sido tradicionalmente matizado por la doctrina jurisprudencial para las licencias urbanísticas tomando en consideración la Sala Tercera del Tribunal Supremo que tanto en el artículo 178.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 como en el artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 (precepto no afectado por la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 y declarado expresamente vigente en la disposición derogatoria única de la Ley 6/1998, de 13 de abril), así como en el artículo 8.1.b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, se ha mantenido constante, con ligeras variaciones en su formulación, la norma que impide la adquisición por silencio de licencias, facultades o derechos que sean contrarios a la legislación o al planeamiento urbanístico.

Como expone la STS 25 mayo 2011 (casación 3908/2007) la imposibilidad de adquisición por silencio de facultades *contra legem* se introdujo en el ordenamiento jurídico urbanístico con motivo de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de Reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1956; ley en cuya Exposición de motivos se señala como fundamento de tal prevención la desaparición, en lo posible, de la "indisciplina urbanística", poniendo de manifiesto que “*Se trata, sobre todo, de evitar que la infracción se produzca, porque sólo así se evita el coste social que toda infracción comporta. Se procura por todos los medios hacer desaparecer cualquier estímulo al comportamiento antisocial de los presuntos infractores que pudiera resultar de las insuficiencias del ordenamiento jurídico*”. Al objeto de que todos los actos de particulares que signifiquen una transformación física del suelo o del espacio sean sometidos a licencia y que ésta, a su vez, se otorgue de conformidad con el planeamiento vigente, se proponen una serie de modificaciones legislativas tendentes todas ellas a mantener y, en su caso, restaurar, la legalidad urbanística ...”, y uno de estos mecanismos que instauró para luchar contra la indisciplina urbanística fue la imposibilidad de adquirir licencias por silencio *contra legem*, disponiendo en la nueva redacción dada al artículo 165 de la Ley del Suelo de 1956, en el



epígrafe 3 que *"En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los planes, normas o proyectos, programas y, en su caso, de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento"*.

Esta disposición pasó a formar parte, con la misma redacción, del artículo 178.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1976, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, en tanto que la Ley 8/1990, de 25 de julio, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, preceptuaba en su Disposición Adicional Cuarta que *"En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades urbanísticas en contra de lo dispuesto en esta Ley o en la legislación o planeamiento urbanístico aplicables"* y el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, al regular la obtención de licencias por silencio, estableció en su artículo 242.6, (al que la Disposición Final atribuyó el carácter de legislación básica) que *"En ningún caso se entenderá adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico"*, precepto cuya impugnación por la Generalidad de Cataluña fue desestimada en la STC 61/1997 del Tribunal Constitucional.

La posterior Ley estatal del suelo, Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, mantuvo en su Disposición Derogatoria, la vigencia del artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, al igual que la Ley 8/2007, de 28 de mayo, siendo finalmente incorporado al Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que en su artículo 8.1.b), mantiene la imposibilidad de obtención de licencias *contra legem*, al indicar que *"En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística"*, en una redacción que recuerda la prevista en el artículo 178.3 de la Ley del Suelo de 1976, al incluir el concepto más amplio de "facultades o derechos" respecto del término "licencias".

El Real Decreto ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e



impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa no solo continúa en la línea marcada por las disposiciones anteriores sino que ha venido a restringir aún más la posibilidad de obtención de licencias por silencio, al establecer, con carácter general, en su artículo 23 el silencio negativo respecto de las solicitudes de licencias para todos los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo que en el propio precepto se relacionan, entre los que se incluyen (apartado b) "*Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta*".

Se trata, por tanto y como expone la STS 27 abril 2009 (rec. 11342/2004), de una determinación legal de claro raigambre en nuestro ordenamiento y cuya pervivencia obliga a considerar que en ella se alberga una excepción a la regla general del silencio positivo establecida en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, destacando la STS 28 enero 2009 (casación en interés de Ley 45/2007) que los anteriormente aludidos son preceptos estatales básicos que rigen en todo el territorio español y que los ordenamientos urbanísticos autonómicos no pueden contradecir (Disposición final primera 1 del Texto Refundido aprobado por el citado Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio).

Lo anterior explica que el Alto Tribunal reputase errónea y gravemente dañosa para el interés general, al eliminar una garantía encaminada a preservar la legalidad urbanística, la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de un Tribunal Superior de Justicia que declaró lo contrario [STS 28 enero 2009 (casación en interés de la Ley 45/2007)], en criterio reiterado posteriormente en SSTs 27 abril 2009 (rec. 1134/2004), 7 diciembre 2011 (casación 227/2009), 26 y 27 diciembre 2013 (casación 3593/2011 y 423/2011) y 27 febrero 2015 (casación 473/2014), manteniendo, en consecuencia, la doctrina jurisprudencial existente con anterioridad a la modificación operada en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992 (precepto estatal también básico) por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que la citada STS 28 enero 2009 hace extensiva al artículo 8.1. b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, con los efectos que establece el artículo 100.7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de manera que resulta vinculante para todos los Jueces y Tribunales.



De ahí que debamos tener en cuenta también en este caso la anterior matización a la regla general del silencio positivo que contempla la Ley autonómica 9/2001 –como ya hemos concluido en anteriores ocasiones [por todas Sentencias de 24 de junio de 2015 (apelación 139/2014) y 19 de septiembre de 2018 (apelación 924/2017)], máxime cuando la prescripción se sitúa en línea con las determinaciones estatales de carácter básico que establece el artículo 24.1 de la Ley 39/2015.

Descendiendo al caso concreto sometido a nuestra consideración no cabe, en suma, y teniendo en cuenta que a la fecha en que se aduce obtenida la licencia por silencio administrativo (año 1980), entender que el silencio surtió efectos estimatorios de la solicitud, habida cuenta que, según documental obrante en autos y en el expediente administrativo, en esa fecha el suelo tenía la clasificación de no urbanizable en el que, conforme a lo dispuesto en el artículo 86.1, en relación con el artículo 85 de la entonces aplicable Ley del Suelo de 1976, no podían realizarse otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guardaren relación con la naturaleza y destino de la finca, construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas o edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que hubieran de emplazarse en el medio rural, previa prosecución de los trámites específicos prevenidos en el artículo 43.3.

Sexto.- A las consideraciones que han quedado anteriormente expuestas en cuanto a la imposibilidad de que pueda entenderse adquirida por silencio la licencia solicitada en el mes de enero de 1980 debemos añadir necesariamente:

1º.- Que, como se hace constar de modo expreso en dicha solicitud, se trataba de una licencia para la actividad consistente en “exposición de caravanas y residencias móviles” (documento núm. 2 del escrito inicial y folio 111 del expediente) en tanto que la actividad desarrollada a que vino referido el expediente combatido en la instancia, según se hace constar en la denuncia obrante al folio 4 del expediente administrativo cuya copia compulsada obra unida a los autos elevados a esta Sala, no es otra que la consistente en “venta de casas prefabricadas”, lo que resulta corroborado por las propias manifestaciones del interesado, en trámite de alegaciones (folios 15 y siguientes del expediente).



No es, en consecuencia, coincidente la actividad desarrollada en el inmueble con aquella para la que se supone obtenida la licencia por el mecanismo del silencio administrativo, no existiendo la aducida continuidad en la actividad que se afirma licenciada.

2º.- Que, contraviniendo la supuesta actuación al amparo de una licencia concedida por silencio, en el mes de diciembre de 1991 la mercantil Temiño, S.A. formalizó la petición de licencia de apertura de sus instalaciones (en concreto para la actividad de “venta de caravanas, residencias móviles y piscinas de plástico, según se hace constar en la solicitud obrante a los folios 125 y 126 del expediente), dando lugar a la formación del expediente de licencia 005-M/1992, que concluyó con el dictado de Decreto denegatorio de la misma, de fecha 19 de abril de 1995 (folios 127 al 129), por no estar incluida la actividad entre los usos previstos en el Área donde su encuentra ubicada la parcela objeto de la actuación, clasificada como suelo no urbanizable, Decreto contra el que no consta haber sido interpuesto recurso alguno.

3º.- Y que tampoco consta la interposición de recurso en vía administrativa y/o jurisdiccional frente al Decreto de 31 de enero de 2018 que, entre otros extremos que no afectan a las cuestiones aquí suscitadas, viene a conceder un plazo de dos meses a la mercantil xxxx. a fin de que solicitara la legalización de la actividad solicitando licencia o formulando declaración responsable –oportunamente notificado a la interesada, con indicación del régimen de recursos procedente (folios 8 al 13 del expediente administrativo) del que, en suma, la actuación administrativa impugnada en la instancia no viene sino a ser mera reproducción, como vino a poner de manifiesto la Administración demandada en su escrito de contestación.

En las antedichas circunstancias no cabe esgrimir que la actual titular del negocio o actividad disponga de un título habilitante.

Séptimo.- Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, la



desestimación del recurso de apelación interpuesto, con imposición a la apelante de las costas procesales de la segunda instancia, en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de nuestra Ley jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado cuarto del mismo Cuerpo legal, señala 2.000 euros (más el I.V.A. correspondiente) como cuantía máxima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por xxx, en representación de xxx, S.L., contra la Sentencia dictada el 4 de junio de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid, confirmando la resolución apelada e imponiendo a la recurrente las costas procesales de esta segunda instancia, con el límite máximo indicado en el último de los fundamentos de derecho de la presente Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la ley Orgánica del Poder Judicial,



que habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-000-85-0449-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0017952

Procedimiento Abreviado 316/2019

Demandante/s: D./Dña. xxxxxx

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA Demandado/

s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON PROCURADOR D./

Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 389/2021

En Madrid, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº. CÉSAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Madrid, los autos de Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado número 316/2019, en materia de tributos, habiendo sido parte recurrente xxxxxx representada por el procurador Dº. JAVIER FRAILE MENA, en sustitución comparece Dª. MARÍA PALOMA GARCÍA GONZÁLEZ (aporta oficio de sustitución) y defendida por la letrada Dª. NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE, en sustitución comparece Dª ISABEL RODRÍGUEZ MATEOS y parte demandada el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON representado por el procurador Dº. JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO y defendido por el letrado xxxxx

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó escrito de demanda de Recurso Contencioso-Administrativo en el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 27 de junio de 2019; turnada tuvo entrada en este Juzgado el día 23 de julio de 2019; por decreto de 2 de septiembre de 2019 se admitió a trámite la demanda, se tuvo por personado y parte al procurador Dº. JAVIER FRAILE MENA actuando en nombre y representación de la parte recurrente xxxxxx con quién se entenderán ésta y las sucesivas diligencias y reclamado el expediente administrativo se confirió traslado de la demanda y documentos a la Administración demandada y por diligencia de ordenación de 16 de septiembre de 2019 se convocó a las partes a vista para el día 16 de marzo de 2020. Por Providencia de 12 de marzo de 2020 vista la situación de emergencia de salud pública que ha supuesto la aparición de numerosos casos de coronavirus en el ámbito de este partido judicial, que han dado lugar a la paralización de la actividad legislativa ordinaria del Congreso de los Diputados, la clausura de los colegios y las universidades, el cierre de centros administrativos y el aplazamiento de numerosas actividades sociales y gubernativas, incluidas las de formación programadas por el Consejo General del Poder Judicial, se



acuerda la suspensión de los juicios señalados para el próximo día 16 de marzo sin perjuicio de su extensión a otras fechas si persistiera la propagación del denominado COVID-19.

Por diligencia de ordenación de 4 de junio de 2020, se procede a señalar nuevamente la vista para el próximo día 20 de julio de 2020 a las 10:30 horas.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado la parte actora ratificó su escrito de demanda. La Administración demandada contestó a la demanda plantando causa de inadmisibilidad; las partes fijaron y concretaron los hechos sobre los que existe controversia; se fijó la cuantía en 1.032,26 euros; se recibió el pleito a prueba para dar por reproducida la documental acompañada con la demanda y se concedió a las partes trámite de conclusiones y, sin más trámites, celebrado el juicio, quedaron los autos para dictar sentencia. La Sentencia nº 116/2020 de 22 de julio declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo PAB número 316/2019, interpuesto por la representación procesal de xxxxx contra la desestimación presunta o por silencio administrativo de la solicitud de devolución del IIVTNU por el ayuntamiento de Alcorcón.

Dº. JAVIER FRAILE MENA, Procurador de los Tribunales, actuando en representación de xxxxx interpuso recurso de apelación frente a la referida sentencia y conferidos los traslados pertinentes se dictó sentencia nº 287, por el TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Novena de 2 de junio de 2021 estimando el recurso de apelación Nº 134/21 contra la sentencia de 22 de julio de 2020 revocando el pronunciamiento de inadmisión realizado devolviendo las actuaciones al Juzgado para sentencia dictándose auto de aclaración de sentencia de fecha 27 de octubre de 2021 y recibidos los autos en este Juzgado el día 10 de diciembre de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), abonada por xxxx como consecuencia de la transmisión la finca urbana sita en xxxxx ALCORCON (MADRID), abonado de forma indebida, por importe de MIL TREINTA Y DOSEUROS Y VEINTISEIS CENTIMOS (1.032,26 €).

SEGUNDO.- Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: En fecha 20 de diciembre de 2005 ante el Notario del Ilustre Colegio de MADRID, DON ENRIQUE FRANCH VALVERDE, se eleva a escritura pública la adjudicación de la herencia de xxxx fallecido en fecha 02 de febrero de 2005, por la que se adjudica y transmite a la recurrente, xxxxx, que acepta dicha herencia y adquiere, la finca urbana sita en xxxxx ALCORCON



(MADRID). La finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de ALCORCON, en el tomo 1.189, libro 453, folio 7, finca número 40.854 antes 27.149, inscripción 1ª. El precio escriturado de la compraventa fue de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL EUROS (148.000€)

En fecha 31 de mayo de 2017, xxxxx junto a xxxxx, vendió y transmitió a xxxxx, que compró y adquirió la citada finca, que figura catastrada con el número de referencia 0764402VK3606N0043OU, formalizándose en escritura pública ante el Notario del Ilustre Colegio de MADRID, DON JAVIER JOSE MATEOS SALGADO, con número 1.672 de su protocolo por un precio de NOVENTA Y NUEVE MILEUROS (99.000 €).

Como consecuencia de la transmisión realizada por la actora al Sr. xxxxx y a la Sra. xxxxx, practica autoliquidación por el IIVTNU, con una cuota de MIL TREINTA Y DOS EUROS Y VEINTISEISCENTIMOS (1.032,26 €).

TERCERO.- El cálculo de la Base Imponible se ha llevado a cabo según dispuesto en el artículo 107 TRLHL y artículo 8 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento reguladora del IIVTNU.

Con la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor, sino todo lo contrario, una disminución considerable del mismo en concreto CUARENTA Y NUEVE MIL EUROS (49.000 €). Por tanto, estamos en una clara situación en la que se ha gravado la inexistencia de incremento de valor y que se está haciendo tributar a esta parte por una riqueza inexistente en abierta contradicción con el principio de capacidad económica consagrada en el artículo 31.1 de la Constitución Española.

No es menester dar respuesta a todas las cuestiones planteadas por la parte actora pues la STC 182/2021, de 26 de octubre, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

La STC 182/2021, de 26 de octubre, señala en su fundamento de derecho sexto:”6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL **supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.** Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la



publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

La meritada sentencia constitucional ha sido publicada, surtiendo efectos erga omnes desde el momento de su publicación, el día 25 de noviembre de 2021.

Consiguientemente, **la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico**, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible **que impide la liquidación**, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. En consecuencia, procede declarar nulas de pleno derecho las liquidaciones practicadas al haberse expulsado del ordenamiento jurídico los preceptos que sirven de sustento a las liquidaciones practicadas.

El Real Decreto Ley 26/2021 de 8 de noviembre por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en su exposición de motivos se hace eco de la STC de 26 de octubre de 2021, antes de su publicación en el BOE, y señala que:

” I
(...)

Y, finalmente, la reciente Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, **ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.**

El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia que «el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)»”



CUARTO.- Procede imponer las costas causadas, en única instancia, según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a la administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por xxxx representada por el procurador Dº. JAVIER FRAILE MENA, en sustitución comparece Dª. MARÍA PALOMA GARCÍA GONZÁLEZ contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, sin con imposición de costas al Ayuntamiento de Alcorcón.

Contra esta resolución cabe recurso de CASACIÓN que podrá prepararse, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días contando desde el siguiente a la notificación de la misma, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0316-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0033947

Procedimiento Abreviado 329/2021

Demandante/s: D./Dña. xxxx

PROCURADOR D./Dña. JOSE MARIA RICO MAESSO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 379/2021

En Madrid, a 08 de noviembre de 2021.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 329/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Decreto de la Alcaldesa-Presidenta del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN de 11/05/2021, que desestima las alegaciones previas e impone al recurrente una sanción de 150 euros por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 21 del Reglamento Orgánico Municipal, por su falta de asistencia no justificada a la sesión plenaria celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2020.

Son partes en dicho recurso: como recurrente xxxxx, representado por PROCURADOR D./Dña. JOSE MARÍA RICO MAESSO como demandado/a AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representada por PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución administrativa citada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite conforme a las reglas del artículo 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La representación procesal de xxxxx, Concejal del Ayuntamiento de Alcorcón, impugna el Decreto de la Alcaldesa-Presidenta del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN de 11/05/2021, que desestima las alegaciones previas e impone al recurrente una sanción de 150 euros por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 21 del Reglamento Orgánico Municipal, por su falta de asistencia no justificada a la sesión plenaria celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2020.

Solicita sentencia estimatoria que anule el Decreto recurrido, ordenando la devolución de la cantidad abonada más los intereses de demora y la condena en costas de la Administración demandada.

Alega en defensa de su derecho la infracción de los principios de la potestad administrativa sancionadora en concreto los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad. Considera que el procedimiento sancionador incoado al recurrente es arbitrario y carente de fundamento, así como la falta de independencia del instructor del mismo. Señala que no puede ser sancionable la crítica política a través del gesto de ausentarse de un pleno municipal.



El Letrado consistorial se opone a las pretensiones de la parte actora con los argumentos expresados en el acto de la vista se remite a lo actuado que considera ajustado a derecho y, en concreto, señala que la infracción imputada consistente en ausentarse del pleno municipal sin causa justificada está legalmente prevista, además que en el presente caso no se ha cuestionado la Ordenanza sino solo la aplicación de la misma y que la sanción es proporcionada y coherente. Negando la arbitrariedad en la incoación del procedimiento.

SEGUNDO.- Nos hallamos en el presente recurso ante un procedimiento administrativo sancionador respecto del que conviene recordar que el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) y con la eficacia vinculante que para los órganos jurisdiccionales tiene su doctrina (art. 5.1 LOPJ), ha señalado que *“los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con matices, al Derecho administrativo sancionador”*, así lo ha establecido, entre otras, en su sentencia 18/1981, de 8 de junio, teniendo en cuenta que ambos, Derecho penal y Derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (artículo 25, principio de legalidad) y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales.

Desde esta perspectiva alega el recurrente, como motivo de impugnación, la infracción de los principios de legalidad y tipicidad

En este punto conviene recordar que es doctrina constitucional consolidada (STC 160/2019), que *“el derecho a la legalidad sancionadora reconocido en el reconocido en el art. 25.1 CE, aplicable también al ámbito del procedimiento administrativo sancionador, comprende una doble garantía material y formal.”*

La garantía material se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Esto implica que la norma sancionadora permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de



sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa. No cabe, por ello, constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que su efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador.

Por su parte, la garantía formal hace referencia al rango necesario de las normas sancionadoras e implica que el término "legislación vigente" contenido en el artículo 25.1 CE es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora. Esta reserva, en relación con las infracciones y sanciones administrativas, tiene una eficacia relativa más limitada que respecto de los tipos penales, ya que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, siempre que tales remisiones no posibiliten una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Esto exige que la ley deba contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento solo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley. De este modo, se vulnera el artículo 25.1 CE cuando la remisión de la ley al reglamento se hace sin una previa determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica (SSTC 13/2013, 34/2013, 218/2013, 199/2014). No siendo el caso puesto que la obligación de asistir a las sesiones de pleno para los concejales está legalmente prevista, así como la comisión de una infracción en caso de no hacerlo sin justificación.

Derivado del principio de reserva de ley en derecho sancionador se encuentra el principio de tipicidad, entendido como la precisa definición de la conducta que la ley considere constitutiva de infracción, es la posibilidad de subsumir la acción en un tipo, esto es un hecho descrito y sancionado por la ley, siendo el medio de garantizar el principio de seguridad jurídica y de hacer realidad junto con la existencia de una *lex previa* de la *lex certa*. No puede castigarse ninguna conducta que no figure claramente descrita en el correspondiente precepto penal, en este caso, en la norma sancionadora. Así se ha recogido en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRSP) que dice que "*Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*" Y añade que "*2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán*



imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.” Permite la colaboración reglamentaria en la definición de las infracciones y sanciones y prohíbe la aplicación analógica en la materia.

Las dudas expuestas por el recurrente acerca de la posibilidad de que los entes locales intervengan legítimamente en la definición de ilícitos administrativos pueden entenderse disipadas en la STC 132/2001, en la que el Tribunal Constitucional afirmó que, *“del art. 25.1 CE derivan dos exigencias mínimas, que se exponen a continuación. En primer término, y por lo que se refiere a la tipificación de infracciones, corresponde a la Ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones; no se trata de la definición de tipos – ni siquiera de la fijación de tipos genéricos de infracciones luego completables por medio de Ordenanza municipal– sino de criterios que orienten y condicionen la valoración de cada Municipio a la hora de establecer los tipos de infracción. En segundo lugar, y por lo que se refiere a las sanciones, del art. 25.1 CE deriva la exigencia, al menos, de que la Ley reguladora de cada materia establezca las clases de sanciones que pueden establecer las ordenanzas municipales; tampoco se exige aquí que la Ley establezca una clase específica de sanción para cada grupo de ilícitos, sino una relación de las posibles sanciones que cada Ordenanza Municipal puede predeterminar en función de la gravedad de los ilícitos administrativos que ella misma tipifica”*. A lo que añade, la satisfacción de estas exigencias garantiza, al menos en principio, un adecuado equilibrio entre la reserva de Ley en materia sancionadora y la vertiente funcional de la autonomía local.

El artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) dispone:

“1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente.



3. *Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.*

4. *Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán sancionar con multa a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, la del Estado.”*

Por su parte el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) en su artículo 12 establece el derecho y el deber de los miembros de las corporaciones locales de asistir a las sesiones del Pleno y el artículo 18 prevé:

“Las sanciones que de acuerdo con el artículo 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, pueden imponer los Presidentes de las Corporaciones Locales a los miembros de las mismas por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.”

El artículo 73 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) se refiere a *“Los límites de las sanciones que podrán imponer los Presidentes de las Corporaciones locales a los miembros de las mismas serán los establecidos en el artículo 59 de esta Ley sin perjuicio de lo que determinen las Leyes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.”*

En cuanto a la previsión de las sanciones dice el artículo 141 de la LRBRL”

“Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.



Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

El artículo 21 del ROM del Ayuntamiento de Alcorcón que dice “*Siendo una obligación esencial de todos los Concejales del Ayuntamiento la asistencia a los Plenos de la Corporación, así como a lo de los órganos colegiados a los que pertenezcan, las inasistencia no justificada, la expulsión conforme al artículo 96.2 de este Reglamento, o el abandono de la sesión en contra de lo ordenado por la Presidencia tendrá la consideración de falta grave, que podrá ser sancionada por el Alcalde dentro de los límites máximos previstos en la legislación básica e régimen local, previo expediente y oída la Junta de Portavoces*”

De todo lo cual se deduce que la infracción denunciada cuenta con la cobertura legal suficiente, está prevista en una norma con rango de ley y desarrollada por una ordenanza municipal, dado que el artículo 25 CE no impide la colaboración reglamentaria en materia de derecho administrativo sancionador.

TERCERO.- Descartada la vulneración del principio de legalidad y tipicidad hay que determinar si la instrucción del procedimiento ha sido adecuada a derecho.

En el expediente administrativo destacan los siguientes trámites:

- Folios 1 y 2 EA consta el Decreto de 17/02/2021 de inicio del procedimiento sancionador ordenando por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, tras la comprobación de que la Convocatoria de la sesión plenaria a celebrar el 12/11/2020 había sido debidamente notificada al recurrente, incluso con el nombramiento del instructor, que es un funcionario
- Folio 3- Notificación de la Convocatoria del Pleno de 12/11/2020 al recurrente.
- Folio 7- Acta de la sesión plenaria celebrada el 12/11/2020, en la que se constata la ausencia injustificada del recurrente.
- Folio 54- Informe del Secretario del Ayuntamiento sobre la inasistencia al pleno y falta de justificación.
- Folio 58- Providencia para alegaciones de 01/03/2021 y notificación del mismo día (Folios 59 y 60).



- Folios 61 a 106.- Escrito de alegaciones del interesado presentado el 12/03/2021.
- Folios 111 y 112- Subsanación del Decreto de 17/02/2021 de inicio del procedimiento sancionador de conformidad con las alegaciones del interesado.
- Folios 163 a 185- Propuesta de resolución de 31/03/2021.
- Folio 186- Notificación al interesado el mismo día 31/03/2021 de la Propuesta de resolución.
- Folios 187 a 205.- Escrito de alegaciones del recurrente a la propuesta de resolución, presentado el 26/04/2021.
- Folios 186 a 238.- Propuesta de resolución definitiva de 04/05/2021.

De lo que se concluye que el procedimiento administrativo incoado ha cumplido con los trámites esenciales del procedimiento sancionador previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) sin causar indefensión al recurrente que ha podido participar en el procedimiento desde el inicio y conocer en todo momento el estado de tramitación del mismo.

CUARTO.- Se alega también la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta en comparación con otro hecho más grave acaecido con anterioridad en el Ayuntamiento que acabó expulsando a un concejal del pleno y se le impuso una sanción de 100 euros..

Respecto al principio de proporcionalidad el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (RJSP) dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

“1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*



c) *La naturaleza de los perjuicios causados.*

d) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*

4. *Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.”*

Respecto a la aplicación de este principio el Tribunal Supremo en la STS 162/2017 explica “(...) *Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad, esta Sala ha señalado, de forma reiterada, entre otras en las sentencias de 24 de mayo de 2004 (recurso 7600/2000), 4 de abril de 2006 (recurso 4699/2003), 27 de febrero de 2007 (recurso 7130/2005), 6 de mayo de 2008 (recurso 5861/2005), 26 de enero de 2015 (recurso 1526/2013) y 23 de noviembre de 2016 (recurso 1003/2015), que "el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria; y, así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisdiccional no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción.”*

Así en la propuesta de resolución definitiva de 04/05/2021 se realiza la siguiente valoración: **“VI.- CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN O AGRAVAN LA REPOSABILIDAD**

No consta que el interesado haya insistido sin causa justificada a otras sesiones plenarias ni antes ni después de la sesión celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2020,

Por tanto, se considera la existencia de la circunstancia atenuante de no existir continuidad o persistencia en la conducta infractora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.



No se considera la existencia de otras circunstancias atenuantes o agravantes.

VII.- SANCION PROPUESTA

El art. 141 de la LRBRL establece los siguientes límites de las cuantías de las multas

**Infracciones muy graveshasta 3.000 euros*

**Infracciones graves hasta 1.500 euros*

**Infracciones leves..... hasta 750 euros*

Podríamos entender que, dado que el límite máximo para la infracción leve se fija en 750 euros, la infracción grave se podría sancionar entre un mínimo de 751 euros y un máximo de 1.500 euros. De esta forma el grado medio para la infracción grave se fijaría en la cantidad 1.125 euros.

No obstante, dado que el artículo citado solo dice literalmente que la infracción grave se puede sancionar hasta 1.500 euros (no fija límite mínimo de forma expresa), debemos entender que la horquilla del importe de la multa oscila entre 1 euro y 1.500 euros, como interpretación más favorable al interesado.

En consecuencia, se considera que la sanción a imponer por una infracción grave, como la del presente expediente, tiene un límite máximo de 1.500 euros, siendo su grado medio el importe de 750 euros, que sería la multa a imponer en el supuesto de que no hubiese circunstancias agravantes ni atenuantes.

No obstante, se ha de considerar la existencia de la circunstancia atenuante descrita en el Apartado VI anterior, por lo que procede la aplicación de la sanción en su mitad inferior.

Por ello, a la vista de las circunstancias concurrentes en el expediente y con respeto a los principios de proporcionalidad e idoneidad, se propone la imposición de una sanción de multa por importe de CIENTO CINCUENTA EUROS (150).

La sanción propuesta podrá ser reducida en la siguiente forma

De conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la LPACAP el presunto responsable podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad, por lo que se le aplicará una



reducción de 20% sobre el importe de la sanción propuesta, estando condicionada su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. Asimismo, el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución implicará la terminación del procedimiento y la aplicación de una reducción del 20 % sobre el importe de la sanción propuesta. Ambas reducciones son acumulables entre sí, estando condicionada su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En el supuesto de que el interesado quiera optar por pagar voluntariamente la sanción propuesta, deberá comunicarlo a este Instructor al objeto de emisión de la liquidación correspondiente.”

Pues bien, de lo anterior queda acreditado que la Propuesta de resolución definitiva de 04/05/2021, aceptada por la Alcaldesa Presidenta, realiza el juicio de proporcionalidad adecuando la sanción prevista al caso concreto de forma razonada no pudiendo aceptarse los argumentos de la parte actora al respecto, máxime teniendo en cuenta que la sanción impuesta es muy inferior a la máxima permitida por la norma.

Por consiguiente se procede la desestimación íntegra del recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, dadas las circunstancias del conflicto, en el que se pretende el levantamiento de una sanción, no se hace expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de xxxx, concejal del Ayuntamiento de Alcorcón, contra el Decreto de la Alcaldesa-Presidenta del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN de 11/05/2021, que desestima las alegaciones previas



e impone al recurrente una sanción de 150 euros por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 21 del Reglamento Orgánico Municipal, por su falta de asistencia no justificada a la sesión plenaria celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2020. Sin costas.

Esta Sentencia es firme y no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0018719

Procedimiento Ordinario 341/2020 S

Demandante/s: xxxx

PROCURADOR Dña. CRISTINA PALMA MARTINEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 352/2021

En Madrid a uno de Diciembre de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 341/20 a instancia de xxxx, representada por la Procuradora Dª Cristina Palma Martínez, bajo la dirección del Abogado Don Sergio Sánchez Pelegrina, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador Don José Luis Granda Alonso bajo la dirección del Abogado xxxx, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por xxxx, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, de la reclamación económico-administrativo nº 140/2018 presentada el día 12 de Noviembre de 2018 contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Concejalía Delegada de Hacienda del mismo Ayuntamiento, de sendos recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones del mismo órgano administrativo de fechas 28 de Enero y 1 de Febrero de 2016, que acordaron, la primera de ellas, desestimar su solicitud de no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), y la segunda aprobar ocho liquidaciones de dicho impuesto, emitidas con motivo de la transmisión el día 2 de Julio de 2013 a xxxx. de las siguientes parcelas:



EXPEDIENTE	PROTOCOLO	R. CATASTRAL	FECHA ESCRITURA	NUMERO DE REFERENCIA	IMPORTE
2016/00137/00	2013/02961	28007A006000020000UH	02/07/2013	0001355449 45	148.915,05
2016/00137/01	2013/02961	28007A002000760000UL	02/07/2013	0001355450 19	331.846,33
2016/00137/04	2013/02961	28007A001001970000UT	02/07/2013	0001355453 01	196.186,22
2016/00137/05	2013/02961	28007A001002010000UO	02/07/2013	0001355454 42	21.992,50
2016/00137/06	2013/02961	28007A006100110000UD	02/07/2013	0001355455 32	173.868,31
2016/00137/07	2013/02961	28007A006100110000UD	02/07/2013	0001355456 39	212.408,70
2016/00137/08	2013/02961	28007A006100110000UD	02/07/2013	0001355457 82	204.550,95
2016/00137/09	2013/02961	28007A002100270000UQ	02/07/2013	0001355538 77	151.815,04

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente se hizo entrega del mismo a la representación procesal de xxxx, para que en plazo de veinte días formalizara la demanda. Lo cual verifiqué mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminé suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se anule el silencio impugnado y las resoluciones que confirma y en consecuencia se declaren no sujeta al IIVTNU la transmisión de las referidas parcelas en atención a su naturaleza rústica y se anulen en cualquier caso las liquidaciones impugnadas, con expresa condena en costas al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a dicho Ayuntamiento para que la contestara en el plazo legal, así lo verifiqué mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminé suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se declare la conformidad a Derecho del silencio impugnado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 1.441.583,10 Euros y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas, quedando concluso para sentencia. Si bien, con suspensión del plazo para dictarla, se acordó oír a las partes sobre la incidencia en el resultado de este proceso de la reciente STC de 26 de Octubre de 2021, luego de lo cual se levantó dicha suspensión.



Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- xxxxx, cuestiona la legalidad de las resoluciones y liquidaciones impugnadas, alegando en síntesis que las referidas parcelas forman parte del Sector 10 del Distrito Norte de la Revisión del PGOU de Alcorcón, cuya aprobación definitiva se encontraba suspendida por acuerdo de 14 de Enero de 1999 a la espera de que se subsanaran ciertas deficiencias, hasta que finalmente se aprobó por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de fecha 27 de Noviembre de 2008, pero dicho acuerdo fue anulado por S.T.S.J. de Madrid, Sección 1ª, de 11 de Mayo de 2012, dictada en el recurso nº 142/2009; de modo que la consecuencia del fallo es que la clasificación del suelo en que se encuentran las parcelas a las que se refiere este recurso es de no urbanizables, con los consiguientes efectos sobre su calificación catastral como rústicos y no urbanos, por lo que entiende la mercantil recurrente que la transmisión que se hizo de dichas parcelas el 2 de Julio de 2013 no queda sujeta al IIVTNU; sin contar que, en cualquier caso, se transmitieron a precio inferior al de compra, como trata de acreditar con los títulos de uno y otro acto en el expediente administrativo.

II.- El AYUNTAMIENTO DE ALCORCON defiende la legalidad de dicho silencio y resoluciones que confirma alegando que no cabe estimar la no sujeción al IIVTNU la transmisión de dichas parcelas, dada la calificación catastral de las mismas cuando se emitieron las liquidaciones, las cuales se sujetaron, en cualquier caso, a lo dispuesto en los arts. 104 y 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y no aportar la demandante prueba suficiente de que no hubo incremento del valor del suelo.

III.- Resulta que, tras la referida sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y tras una extensión de efectos a favor de la demandante de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de la sentencia de fecha 15 de Octubre de 2014 por auto de esta misma Sala de fecha 3 de Abril de 2018, se dictó resolución de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 1 de Abril de 2019, la cual acordó anular los valores catastrales con efectos de 2009 y valorar como “rústicas” las referidas parcelas, tal y como se acredita con los documentos adjuntos a la demanda. Con lo que, dada dicha calificación, la transmisión de las mismas por la demandante en la indicada fecha no queda sujeta al IIVTNU.

IV.- Pero es que, además, las liquidaciones impugnadas se han practicado en aplicación de los artículos 107.1, 2º párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Haciendas Locales, los cuales han sido declarados inconstitucionales y nulos por la STC de 26 de octubre de 2021 (BOE 25 de Noviembre de 2021).



Por tanto, dado que el método legalmente establecido para determinar el incremento del valor de los terrenos, que regulan dichos preceptos, al cual se ajustaron las liquidaciones impugnadas, ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por la citada sentencia, la conclusión procedente es que, aparte de no estar sujeta la transmisión de dichas parcelas al IIVTNU dada la condición rústica de las parcelas, las liquidaciones impugnadas y el silencio de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, que las confirma, no se ajustan a Derecho y que procede en consecuencia estimar el presente recurso, como indica el artículo 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el artículo 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente.

V.- No procede hacer imposición de costas al Ayuntamiento demandado, pese a haber visto rechazadas sus pretensiones en este litigio, toda vez que la decisión que en esta sentencia se adopta viene determinada por hechos posteriores a la emisión de las liquidaciones y por otro también ajeno a sus alegatos, como es la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, que ha expulsado los citados preceptos de la Ley de Haciendas Locales del ordenamiento jurídico.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por xxxxx, contra el silencio administrativo de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo, así como la resolución y liquidaciones que confirma, por no ajustarse al ordenamiento jurídico; y en consecuencia declaro no sujeta al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la transmisión efectuada el día 2 de Julio de 2013 a xxxx. de las parcelas que se refieren en el mismo antecedente de hecho y anulo y dejo sin efecto alguno las ocho liquidaciones impugnadas. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3943-0000-93-0341-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente



después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. ÁNGEL RUBIO DEL RÍO Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0019678

Procedimiento Abreviado 353/2019

Demandante/s: xxxxx

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LAS NIEVES SEGURA CRESPO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 234/2021

En Madrid, a treinta de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **353/19** seguido entre las partes, de una, como demandante, xxxxx., representada por la Procuradora Dña. MARIA DE LAS NIEVES SEGURA CRESPO y defendida por la Letrada Doña Miriam Pérez Abellán y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN**, representado por el Procurador D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO, bajo la dirección letrada de D. José Luis Rodrigo Rodrigo, en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia **tributaria**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente así como la Administración demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda afirmando la legalidad del acto y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la sociedad mercantil **xxxxx**, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa deducida frente a la desestimación, igualmente, por silencio administrativo de la solicitud presentada el 2 de noviembre de 2017 ante el Ayuntamiento de Alcorcón, en la que se solicitaba la rectificación de la autoliquidación realizada en relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por el incremento del valor puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión inter vivos del inmueble sito en la avenida xxxxxx, de Alcorcón, por importe de 4.673,51 €.

SEGUNDO.- Conviene señalar el criterio mantenido en la Sentencia de 9 de julio de 2018 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo -recurso de casación núm. 6226/2017-, en relación, de un lado, con el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo, y de otro, respecto de la carga de la prueba relativa a acreditar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por lo que se refiere al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, la citada Sentencia de 9 de julio de 2018 sostiene lo siguiente:

<<CUARTO.- El alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 : no se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo [artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL].

En el fallo de la STC 59/2017 , se declara -y citamos textualmente- «que los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor » , no, por tanto -podría concluirse tras una primera lectura del fallo-, en aquellos casos en los que se gravan plusvalías realmente existentes, supuestos estos últimos para los que -cabe entender- han quedado en vigor y, por ende, resultan plenamente aplicables los mencionados preceptos.

Como decimos, esta es la interpretación que a priori podría inferirse del fallo. Sin embargo, de un análisis sosegado del texto de la STC 59/2017 en el que se tomen en consideración, no solo la literalidad de su fallo o incluso de algún fundamento jurídico aislado [señaladamente, del FJ 5 c), que vienen citando los Tribunales Superiores de Justicia que defienden la imposibilidad de liquidar en la actualidad el IIVTNU], sino también, y fundamentalmente, la verdadera ratio decidendi o, lo que es igual, las razones de fondo que llevaron al Pleno del Tribunal a efectuar la declaración de inconstitucionalidad que interpretamos, pueden inferirse dos conclusiones: de una parte, que en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL ; y, de otra parte, que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad que se efectúa en relación con el artículo 110.4 del TRLHL es total (o, más exactamente, que se expulsa



completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos).

1.- La declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Como es sabido -y a este respecto existe unanimidad en las exégesis que se han venido efectuando de la STC 59/2017 -, los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL se declaran contrarios al texto constitucional (no entramos todavía en el alcance de esta declaración) porque, (1) estableciendo los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL un regla objetiva para el cálculo de la base imponible del impuesto en los casos de transmisión onerosa de terrenos cuya aplicación conlleva, en todo caso, la existencia de una plusvalía objeto de tributación, y (2) impidiendo el artículo 110.4 del TRLHL que el sujeto pasivo del impuesto pueda probar la inexistencia de incremento de valor real del terreno transmitido, en ocasiones (que en los últimos tiempos han resultado cada vez más frecuentes como consecuencia de la crisis económica), se someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica o, lo que es igual, manifestaciones de capacidad económica inexistentes, virtuales o ficticias, en flagrante contradicción con el contenido que al principio de capacidad económica establecido en el artículo 31.1 CE le ha venido atribuyendo el máximo intérprete de nuestra Constitución en reiterada jurisprudencia.

Así se encarga de puntualizarlo expresamente el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 3, in fine, de la STC 59/2017: «el tratamiento que los preceptos cuestionados de la Ley reguladora de haciendas locales -explica- otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3)».

Pues bien, siendo como es la vulneración del principio de capacidad económica la ratio decidendi de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, carece de sentido -y, por ende, consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional no pudo pretender este efecto- que la nulidad de los preceptos cuya contradicción con la Constitución se denuncia se extienda también a supuestos en los que existe un incremento de valor del terreno y, en consecuencia, un manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resulta plenamente compatible con artículo 31.1 CE. Y es que -y a mayor abundamiento-, en estos casos, no solo se grava la que a priori o en abstracto es una manifestación de riqueza real o potencial compatible con los dictados del artículo 31.1 CE, sino también la que en su configuración legal concreta resulta plenamente compatible con las exigencias que derivan del principio de capacidad económica. Así se encargó de puntualizarlo el máximo intérprete de la Constitución en el FJ 3 de STC 26/2017, de 16 de febrero, y de reiterarlo en la



posterior STC 59/2017 : «*es plenamente válida -explicó- la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto*» (FJ 3) por el contribuyente.

Y, en fin, por si pudiera existir alguna duda de que la que acabamos de exponer en apretada síntesis es la exégesis correcta -aunque, lo adelantamos ya, necesitada de ulteriores precisiones- del pronunciamiento que venimos comentando, el Pleno del Tribunal se encarga de precisar en el FJ 5, que destina a efectuar "una serie de precisiones últimas" sobre el alcance del fallo al que conduce la Sentencia, lo siguiente: (1) que el IIVTNU «no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual»; (2) que «[l]o es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión»; y (3) que «[d]eben declararse inconstitucionales y nullos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7 ; y 37/2017 , FJ 5)» [letra a) del FJ 5 de la STC 59/2017].

2.- La exégesis que consideramos certera del FJ 5: la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 del TRLHL contenida en la STC 59/2017 y la posibilidad que se abre para probar la inexistencia de plusvalía.

Esto sentado, tenemos que refutar a continuación la interpretación excesivamente literal -y, lo que es más reprobable, asistemática- que algunos Tribunales Superiores de Justicia vienen efectuando de la letra c) del FJ 5 de la STC 59/2017 , que les lleva a transformar el que es el entendimiento correcto del fallo de la Sentencia -la declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL- en una comprensión errónea del mismo: en particular, a defender la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos y, por derivación, a descartar a radice que, hasta tanto se produzca la reforma legal del IIVTNU, puedan girarse liquidaciones correspondientes al mismo.

Ciertamente, en el FJ 5.c) de la STC 59/2017 el Pleno del Tribunal afirma que, declarados contrarios al texto constitucional los preceptos denunciados del TRLHL, «la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto». Ahora bien, de esta atribución al poder legislativo de la competencia exclusiva para reformar el IIVTNU no puede inferirse que, hasta que el legislador no lleve a cabo semejante tarea, no puede probarse por el contribuyente -ni, en consecuencia, valorarse por el aplicador del Derecho- la inexistencia de plusvalía real susceptible de ser sometida a imposición, y ello por cuanto que esta prueba o, en su caso, la determinación del eventual incremento/decremento del valor del terreno que pudiera producirse, carecerían de la debida cobertura legal, en contra de las exigencias que dimanarían de los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y de reserva de ley que en materia tributaria establecen los artículos 31.3 y 133.1 CE . Y no podemos compartir estas conclusiones, al menos, por tres razones:



2.1.- En primer lugar, porque quienes efectúan semejante interpretación obvian la puntualización que efectúa el Tribunal Constitucional a renglón seguido del propio FJ 5 c) de la STC 59/2017, que acabamos de transcribir parcialmente (y cuya primera parte es la que insistentemente se cita). Corresponde efectivamente al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que -añade el Tribunal y la aclaración no debe pasarse por alto- « permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7 ; y 37/2017, FJ 5)» [FJ 5 c)]. La intervención legislativa se reclama, pues, expresamente, (a) para que en lo sucesivo dejen de gravarse situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana contrarias al principio de capacidad económica y, (b) obviamente, para cubrir la laguna legal que deja la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia, no porque no exista -a continuación nos pronunciaremos expresamente sobre este extremo- base legal en el ordenamiento tributario que discipline la prueba por el contribuyente y la valoración por el aplicador del Derecho de la inexistencia de un incremento de valor del terreno o de una regla positiva de cálculo para cuantificarla (por mucho que su acierto haya sido cuestionado, pero que, insistimos, el máximo intérprete de la Constitución ha declarado compatible con el artículo 31.1 CE).

De hecho, tal como se desprende del apartado I de la Exposición de Motivos de la Proposición de ley núm. 122/000196, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOCG núm. 225-1, de 9 de marzo de 2018), así como de la redacción del apartado 5 que añade al artículo 104 TRLHL el Artículo único. Primero. Uno. de la citada Proposición, esta lectura es la que parece haber hecho también el poder legislativo de la tarea que expresamente se le encomienda en el FJ 5 c) de la STC 59/2017 y del alcance del fallo que en ella se contiene.

2.2.- En segundo lugar, porque la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia a la que nos venimos refiriendo desconoce -o, al menos, lo pasa por alto- el corolario que se desprende de la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 TRLHL . A este respecto, señala, inequívocamente, el FJ 5 b) de la STC 59/2017 que, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre el artículo 110.4 TRLHL y las reglas de valoración previstas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, «cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene" [SSTC 26/2017, FJ 6 , y 37/2017 , FJ 4 e)]», «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)».

Pues bien, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que hasta la fecha de dictarse la Sentencia tenían los sujetos pasivos del impuesto de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana, prohibición de la que indirectamente derivaba la quiebra del principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE , queda expedita la vía para llevar a cabo esta prueba . Cuestión distinta es a quién corresponda la carga de la misma, qué



medios probatorios sean idóneos para llevarla a efecto o, en fin, si estos aspectos cuentan en la actualidad con la debida cobertura legal, extremo este último -lo adelantamos ya- al que responderemos afirmativamente en el Fundamento de Derecho siguiente.

2.3.- Y, en tercer lugar -pero no por ello menos importante-, no compartimos la doctrina sentada, por primera vez, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2017 y reiterada, posteriormente, por el mismo órgano jurisdiccional y por otros Tribunales Superiores de Justicia, porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017, que venimos comentando. En efecto, atribuyendo en exclusiva y en todo caso al legislador la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor del terreno susceptible de ser sometido a tributación y negando al aplicador del Derecho la posibilidad de valorar la prueba aportada por el contribuyente (de existencia de una minusvalía o decremento de valor del terreno enajenado), se desnaturaliza completamente el fallo de la Sentencia, pues únicamente si se permite al contribuyente probar la inexistencia de plusvalía y al aplicador del Derecho valorar la prueba aportada por el contribuyente el fallo de la STC 59/2017 puede cumplirse en sus términos estrictos; en particular, resulta posible inaplicar el IIVTNU únicamente en la medida en que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

A este respecto, acertadamente, se afirma en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 31 de enero de 2018, recaída en rollo de apelación núm. 159/2017, lo siguiente:

« Por lo demás, a juicio de la Sala, el alcance de la reiterada sentencia no es otro que el que resulta del claro tenor que expresa el fallo como resultado del fundamento jurídico último que el Tribunal dedica a precisar tal extremo, lo que evidencia que no ha tenido voluntad de realizar un pronunciamiento de inconstitucionalidad de carácter absoluto, radical o incondicionado. En este mismo sentido se razona en las sentencias de los Juzgados n. 1 y 4 antes citadas indicando que "de admitirse la anulación de cualesquiera liquidación recurrida que se hubiera emitido en aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales en los términos de las sentencias reseñadas, se estaría igualando las consecuencias de estas sentencias con los efectos de una sentencia con declaración de inconstitucionalidad genérica y sin matizaciones. Es decir no se entiende para qué se habrían hecho las salvedades en el Fallo y fundamentos de las sentencias". » (FJ 3º).

Finalmente, y por lo que respecta, asimismo, al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, no es la primera vez que el máximo intérprete de nuestra Constitución declara la inconstitucionalidad parcial de una norma por vulneración de los principios materiales de justicia consagrados en el artículo 31.1 CE. Lo que sí es absolutamente novedoso es la enorme confusión que ha suscitado la exégesis del pronunciamiento constitucional y, lo que es peor, la desatinada interpretación que algunos Tribunales han venido realizando de sus palabras.

En efecto, en la STC 193/2004, de 4 de noviembre, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la conformidad con la Constitución del artículo 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, por su posible vulneración del artículo 14, en relación con el artículo 31.1 del texto constitucional.



En aquella ocasión el Pleno del Tribunal estimó, en relación con la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), que el hecho de que ley previera el prorrateo de la cuota del IAE en los casos en los que la ruptura del período impositivo general se hubiera producido como consecuencia del inicio (alta) de la actividad una vez iniciado el año natural, pero no contemplara idéntica posibilidad en los casos de cese (baja) una vez comenzado dicho período, suponía gravar idénticas manifestaciones de capacidad económica potencial de forma desigual, careciendo dicha desigualdad de una justificación objetiva y razonable y, por ende, de forma contraria a las exigencias que dimanaran de los artículos 14.1 y 31.1 CE . Efectuado el juicio de constitucionalidad en estos términos, el Tribunal decidió

-transcribimos literalmente el contenido del fallo- «[d]eclarar inconstitucional y nulo el art. 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre , reguladora de las haciendas locales, en su redacción original, sólo en la medida en que excluye del prorrateo por trimestres de las cuotas del impuesto de actividades económicas los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas» . Efectuó, por tanto, una declaración de inconstitucionalidad parcial muy similar a la que se contiene en la STC 59/2017 , que analizamos. Sin embargo, en aquella ocasión, no se puso en cuestión que la regulación legal del impuesto fuera constitucional y, por ende, siguiera siendo válida y resultando plenamente aplicable en todos sus extremos, excepto en lo relativo a la falta de previsión legal del prorrateo por trimestres de las cuotas del IAE en los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas una vez iniciado el período impositivo correspondiente.>>

En relación a la carga de la prueba relativa a acreditar la inexistencia de una plusvalía real, la mencionada Sentencia sostiene lo siguiente:

QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que



podrían darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 .

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los



supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva , supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017 , FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanar de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE ,



o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" (...) cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE, le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000, FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993-, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanarían del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un *prius fáctico* para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2

a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE.

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE.

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que



se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.>>.

TERCERO.- Pues bien, examinadas las alegaciones de la demanda y contestación, así como la prueba practicada y las circunstancias que se ponen de manifiesto en el expediente administrativo, el recurso debe tener favorable acogida y ha de ser estimado en la extensión que ahora se expondrá.

La parte demandante transmitió el 9 de diciembre de 2013 mediante contrato de compraventa en escritura pública el inmueble en cuestión por un precio de 105.000 €, según consta en la citada escritura.

Consta igualmente aportado copia de la escritura de adquisición de 6 de abril de 2006 por la que la parte demandante adquirió el inmueble en cuestión por un precio total de 180.000 €

Además de lo anterior, la parte demandante aporta un informe pericial en el que se viene a concluir la existencia de una depreciación del valor del suelo en el momento de la transmisión del bien inmueble.

Frente a lo anterior, el Ayuntamiento de Alcorcón Madrid ha aportado una serie de informes sobre las mejoras de infraestructuras y sobre la evolución de los valores catastrales en Alcorcón publicados por el INE.

Conviene recordar que rige en el proceso contencioso-administrativo de conformidad con a disposición final primera de la Ley 29/1998, las reglas de la carga de la prueba que se recogen en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así el apartado 2 del citado artículo dispone que *<<Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición>>*, determinando el apartado primero del precepto que *<<Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o*



del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones>>.

Dadas las especiales circunstancias acaecidas con la normativa reguladora del impuesto en cuestión, de sobra conocida por las partes, en aquellos casos como el presente en el que la impugnación en vía administrativa así como el recurso contencioso-administrativo se realizaron antes de las sentencias a las que se ha hecho referencia, la prueba que pueda practicarse en el recurso contencioso-administrativo resulta de especial transcendencia ya que a las vista de los criterios señalados por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo tras la Sentencia del Tribunal Constitucional, no resulte suficiente los elementos probatorios que hubieran podido aportarse o practicarse en vía administrativa o en la fase anterior a dichas resoluciones en el propio recurso contencioso-administrativo.

Así, frente a la aportación de las referidas escrituras de compraventa aportadas por la parte demandante, nada ha aportado para desvirtuar esa presunción de minusvalía y en consecuencia ausencia de plusvalía que se pone de manifiesto en las mismas atendiendo a los precios de adquisición en el año 2006 y el de transmisión en el año 2013.

Sobre la validez del importe consignado en las escrituras en relación a la acreditación de la inexistencia de incremento del valor en la transmisión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (Sala Segunda) en la Sentencia de 30 de septiembre de 2019 (STC 107/2019, recurso de amparo nº 1588/2017), en la que al respecto se dice lo siguiente:

<<6. Queja sobre la lesión del derecho a la valoración de la prueba (art. 24.1 CE). Distinta debe ser la conclusión en relación con la falta de valoración de las escrituras de compraventa. Como ha quedado constatado, con la demanda se adjuntaron las escrituras de compra y venta, que ponen de manifiesto la minusvalía sufrida en la transmisión del inmueble, prueba documental que fue admitida en la vista. Es cierto, como señala el fiscal, que con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad del art. 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la STC 59/2017, de 11 de mayo, no cabía la prueba de una minusvalía, por impedirlo expresamente el citado precepto. Es, entonces, a partir de esa declaración de inconstitucionalidad cuando los obligados tributarios pueden acreditar un resultado diferente (una minusvalía) al derivado de la aplicación de las reglas de valoración que contiene la norma legal (una plusvalía) y, por tanto, una situación inexpresiva de capacidad económica no susceptible de imposición [STC 59/2017, FJ 5 b)]. Ahora bien, lo relevante en este caso es que, al momento de dictarse la sentencia controvertida, el órgano judicial ya consideraba que podía probarse tal minusvalía, por lo que, según su propio criterio la prueba solicitada era relevante y pertinente.

La vulneración del art. 24.1 CE se sustenta en la falta de valoración de las escrituras de compraventa, cuya veracidad no fue tampoco contestada por el ayuntamiento, por lo que su valoración por el órgano judicial resultaba en este caso insoslayable. Por último, el razonamiento contenido en la sentencia, con remisión a otra del Juzgado núm. 22 de Madrid, de 9 de febrero de 2015 (dictada en el procedimiento ordinario 233-2014), no enerva la anterior conclusión, pues precisamente la sentencia que se cita abordaba un supuesto en el cual ni siquiera había sido solicitado el recibimiento a prueba, sino que el demandante se había limitado a realizar alegaciones generales sobre la evolución del



mercado inmobiliario. Por tanto, el argumento exteriorizado en la sentencia recurrida para justificar la insuficiencia probatoria resulta irrazonable, al contenerse una remisión a un supuesto sustancialmente distinto. La revisión que se lleva a cabo en el auto que desestima el incidente de nulidad de actuaciones, en fin, no remedia la anterior lesión.

Por los razonamientos expuestos, debe estimarse el presente recurso de amparo, declarando vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por no valorarse la prueba documental citada (escrituras de compra y de posterior venta del inmueble) conforme a las reglas de la sana crítica. La estimación del recurso y el otorgamiento del amparo por la mencionada vulneración conducen a anular las resoluciones recurridas y a retrotraer las actuaciones, a fin de que sean los órganos de la jurisdicción ordinaria quienes se pronuncien, de forma respetuosa con el derecho fundamental>>.

Al anterior criterio no obsta el hecho de que en las citadas escrituras no venga determinado de manera separada el valor del terreno, cuyo incremento del valor constituye el hecho imponible del impuesto, y el valor de la construcción.

Como ha señalado la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 31 de enero de 2019 –recurso de apelación nº 611/2017-, en la que al respecto se mantiene lo siguiente:

<<El hecho de que el IIVTNU recaiga exclusivamente sobre el valor del suelo y no sobre el del inmueble considerado en su totalidad, no reviste un inconveniente insalvable en este caso. Es cierto que los valores asignados en las escrituras de compra y transmisión se refieren al valor del edificio, así como las peritaciones expuestas en el fundamento tercero de la presente.

Sin embargo, no es lícito desvincular el valor del suelo del valor del inmueble en su conjunto, pues aquel se establece en función de este conforme a los sistemas de valoración legalmente vigentes. Así sucede con el método residual del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, y de la Orden en ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, e igualmente con el valor de repercusión a que se refiere el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

En nuestro caso el decremento de valor reflejado en las escrituras y en el informe pericial alcanza tal magnitud que no puede razonablemente atribuirse de forma exclusiva a la construcción. Además, la opinión del perito confirma que la minoración de valor también afectó al suelo sobre el que se asentaba el edificio siendo un hecho notorio que las mayores compañías promotoras cayeron en concursos por la depreciación de sus terrenos.

Por otro lado, desde la interpretación que, con la transcendencia que deriva de lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA, ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de compra y de transmisión, declaraciones que deben operar, al menos, como "principio de prueba"



o prueba indiciaria de la falta del incremento de valor. El mero conocimiento por parte de la Administración de esas valoraciones que, efectivamente, no pueden tener la consideración de documento público al tratarse de mera admiración de parte interesada, hace que la entidad pública que recibe las adoptó liquidaciones del sujeto pasivo del impuesto deba hacer aquellas comprobaciones precisas para conocer el verdadero valor del terreno dado ese principio de prueba al que nos hemos referido>>.

Pues bien, eso es lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que tomando como valor de adquisición de 180.000 € y el de transmisión de 105.000 €, lo que se refleja una disminución del valor de más del 40 %, que razonablemente, a falta de prueba en contra por la Administración, no puede atribuirse en exclusiva a una disminución de valor de la construcción.

En consecuencia, como ya se adelantó, procede la estimación del presente recurso y la anulación de la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a derecho.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la sociedad mercantil xxxx, anulando la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho de la parte demandante a la devolución de las cantidades ingresadas en ejecución de la actuación administrativa que se anula, más los intereses de demora que correspondan.

TERCERO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante este Juzgado, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio.

Advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3565-0000-94-0353-19 del BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros) y si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se



realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 3565-0000-94-0353-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés. Debiendo aportar en dicho plazo la documentación acreditativa de dicho ingreso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

